



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/1025/2020

Recomendación 99/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	10
V. HECHOS PROBADOS.....	10
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS	12
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	12
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	27
IX. PRECEDENTES	32
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	33
RECOMENDACIÓN N° 099/2023	33

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a de 15 de diciembre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAV/1025/2020¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 099/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial; no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 099/2023.

4. Asimismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como V1 (víctima indirecta) y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 07 de diciembre del año 2020, V3 y V4 presentaron formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado y en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, con base en los siguientes hechos:

[...] manifiestan su deseo de interponer formal queja en contra del personal de la Fiscalía General en el estado por falta de debida diligencia ya que V2 desapareció con fecha 16 de abril del año dos mil dieciséis aproximadamente a la 10:15 hrs. de la mañana que salió de su domicilio ubicado en [...] [...] de Nanchital, Veracruz, por temor a alguna represalia y por miedo no interpusimos de manera inmediata la denuncia correspondiente sino hasta el trece de abril del dos mil dieciocho, correspondiendo la carpeta de investigación número [...] en ese entonces a cargo de la Lic. [...], aproximadamente después de tres meses del año 2018 es que nos tomaron el perfil genético, ello cuando fueron las toma masivas con policía científica, del cual no hemos obtenido resultado alguno hasta la fecha, por otro lado se nos informó que la compañía Dipsa S.A. de C.V. ya no podrá informarnos acerca de la sabana de llamadas ya que había pasado mucho tiempo de la desaparición, por lo que solicitamos se revise la carpeta con apego al protocolo vigente al día de la desaparición de mi hijo y hermano respectivamente, por otra parte nos sea informado los avances de la carpeta y se nos hagan saber los avances de la carpeta y si es que ya se cuenta con alguna línea de investigación sobre la desaparición de V2, de la misma manera es importante mencionar que se han llevado a cabo diversas reuniones con personal de Fiscalía General del Estado y no nos proporcionan datos sobre los avances ya solicitamos se lleven a cabo búsquedas en lugares conocidos como el Polvorín, Infiernillo, estrellita en el municipio de Nanchital, Veracruz. Con fecha seis de noviembre del año en curso se solicitó a la Mtra. [...] que la carpeta de Investigación se traslade a la ciudad de Coatzacoalcos, Ver sin que hasta el día de hoy encontremos respuesta alguna. Por otra parte, deseamos interponer queja en contra de la comisión ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas toda vez que el registro de víctima se realizó en el año 2018 y nos fue otorgado en el año 2019 de la misma manera se nos informó que nuestro asesor jurídico es la Lic. [...], a quien no conozco, solo tuve contacto con ella en fecha nueve de noviembre del año en curso, por lo que consideramos una violación como víctimas indirectas... (Sic). -----

7. Adicionalmente, en fecha 13 de febrero de 2023, esta CEDHV recibió la comparecencia de V3 y V4 quienes ampliaron sus quejas en contra de la FGE y CEEAIV en los siguientes términos:

[...] Que con esta fecha y hora comparecen ante las oficinas centrales de este Organismo V3 y V4, víctimas indirectas dentro del expediente de queja DAV-1025-2020...las víctimas señalan que desean hacer una ampliación de los hechos materia de la queja ya que la Fiscalía General del Estado (FGE) no ha dado puntual atención a sus peticiones, en específico señalan que en fecha 11 de febrero del 2019, V3 compareció ante el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] a fin de exponer que a través de notas periodísticas localizó la fotografía de un joven cuya media filiación correspondía a la de su hijo V2, mismo que había tenido un accidente en la Ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que solicitó que se indagara al respecto; y que a la fecha no han tenido ninguna .respuesta por parte de la autoridad investigadora. Asimismo, los comparecientes indican que la FGE tampoco les ha informado acerca del resultado de las gestiones emprendidas para obtener el perfil genético de V7, padre de V2, mismo que radica en el Estado de Durango; precisando que el fiscal a cargo de la indagatoria rara vez los atiende; y toda vez que durante los años de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no se celebraron mesas de trabajo para la atención de su caso, no han podido dar el impulso procesal necesario. Finalmente, los quejosos reiteran que hasta la fecha no han tenido atención adecuada por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

(CEEAIIV) ya que la asesora jurídica que les fue designada no mantiene contacto con ellos ni los ha apoyado para impulsar la investigación; y tampoco han recibido atención psicológica, ya que V3 únicamente recibió una cita en el año dos mil veinte sin que se le haya dado seguimiento a su tratamiento y/o plan de atención. En tal virtud, informo a los quejosos que esta Comisión pedirá los informes correspondientes tanto a la FGE como a la CEEAIIV para documentar las omisiones a que hacen referencia... (Sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que las violaciones a los derechos de las víctimas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado de Veracruz (FGE) y a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) se sustentan en omisiones de dichas autoridades. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴.

En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de abril de 2018⁵, y en fecha 08 de agosto de 2018⁶, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en agravio de los peticionarios

11. En el caso bajo análisis, V3 y V4 en dos ocasiones realizaron señalamientos en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

12. No obstante, de las labores de investigación realizadas y de los elementos de convicción con los que cuenta este Organismo Autónomo, hasta la emisión de la presente Recomendación, no es posible acreditar responsabilidad por parte de la CEEAIIV.

13. Al respecto, de manera inicial a través de su solicitud de intervención de fecha 11 de noviembre de 2019, los peticionarios señalaron que pese a que en el año 2018 realizaron los trámites para su ingreso al Registro Estatal de Víctima, éste les fue otorgado hasta el año 2019. También manifestaron que por cuanto a su derecho a recibir asesoría jurídica, durante el año 2020 la CEEAIIV únicamente les suministró apoyo en una ocasión. Derivado de dichas manifestaciones, este Organismo Autónomo requirió a la CEEAIIV un informe pormenorizado respecto a los hechos planteados⁷.

14. Consecuentemente, en fecha 10 de febrero de 2021, la CEEAIIV informó con el oficio CEEAIIV/CIE/133/2021, que el procedimiento para el ingreso de los peticionarios al Registro Estatal

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁵ Fecha en la que la FGE inició la carpeta de investigación [...] por la desaparición de V2.

⁶ Fecha en la que se emitió el Registro Estatal de Víctima de V3, y ésta accedió a las medidas de asistencia y atención en materia psicológica y jurídica.

⁷ A través del oficio CEDHV/DAV/3351/2020.



de Víctima inició al recibir sus solicitudes de ingreso en fecha 01 de julio de 2019. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2019, obtuvieron la documentación indispensable para llevar a cabo dicho trámite, por lo cual, en fecha 08 de agosto de 2019 se emitieron sus registros a través de los acuerdos 0734/2018 y 0735/20198. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 108 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Por cuanto al servicio de asesoría jurídica, la CEEAIV informó que de acuerdo a la solicitud realizada por V3 el 23 de julio de 2019, la designación de asesores jurídicos se llevó a cabo en fecha 06 de agosto de 2019, a través del oficio CEEAIV/2723/2019, dirigido a la Fiscal a cargo de la indagatoria iniciada por la desaparición de V2. Asimismo, la CEEAIV informó las diligencias que una servidora pública de dicha institución llevó a cabo con el objetivo de brindar atención jurídica a los peticionarios, y remitió a esta CEDHV el soporte documental derivado de dichas diligencias.

16. Del análisis realizado a los anexos que acompañaron el informe rendido por la CEEAIV a través del oficio CEEAIV/CIE/133/2021⁹, se observó que transcurrieron 6 días hábiles desde que la CEEAIV contó con la documentación necesaria para llevar a cabo el registro de las víctimas hasta la emisión de los registros de V3 y V4; asimismo, transcurrieron 11 días para la designación de asesor jurídico a partir de la petición realizada por V3.

17. Posteriormente, el 03 de febrero de 2023, a través de su comparecencia ante esta CEDHV los peticionarios señalaron que hasta esa fecha la CEEAIV no les había brindado la atención adecuada, toda vez que la asesora jurídica que les fue designada no mantenía contacto con ellos, y tampoco habían recibido debida atención psicológica, ya que V3 únicamente recibió una cita en el año 2020; sin que se le haya dado seguimiento a su tratamiento y/o un plan de atención psicológica.

18. En respuesta a una solicitud de informes realizada por este Organismo Autónomo en fecha 08 de febrero de 2023¹⁰, derivada de las manifestaciones de los quejosos, la CEEAIV remitió un informe en el que hizo referencia a las fechas de las atenciones psicológicas y jurídicas brindadas a la peticionaria¹¹.

19. Al respecto, la institución informó que V3 solicitó el servicio de atención psicológica en la entrevista de primer contacto realizada en fecha 18 de julio del año 2019, en la cual se realizó la apertura de su expediente; en la misma fecha se le brindó la primera atención y se le hizo del conocimiento que en colaboración con las instancias del gobierno más cercanas a su domicilio, se

⁸Asignándoseles los Registros Estatales de Víctimas con números de folio [...] y [...].

⁹ De fecha 05 de febrero de 2021.

¹⁰ A través del oficio CEDHV/3VG/0140/2023.

¹¹ Oficio CEEAIV/2725/2023 de fecha 06 de marzo de 2023.

haría uso de las instalaciones del DIF municipal de Coatzacoalcos para brindarle la atención en un horario de las 09:00 a 18:00 horas.

20. Ante dichas circunstancias, de acuerdo con lo informado por la CEEAIV, la víctima indirecta manifestó que laboraba en la administración pública del municipio de Nanchital, Ver., por lo que su horario de trabajo empataba con el dispuesto para brindarle la atención y pese a que se le podría facilitar un justificante temía que esto vulnerara su estabilidad laboral. Ante dicha situación, la CEEAIV señaló que dejó a disposición de la peticionaria la apertura de requerir el servicio cuando lo considerara pertinente. Adicionalmente, informaron que se mantuvo contacto telefónico mensual con V3 para seguimiento en las fechas: 26 de agosto de 2019, 10 de septiembre de 2019 y 19 de noviembre de 2019.

21. También informó que después de la emergencia sanitaria por COVID-19, se reanudó la atención psicológica para la peticionaria, programándose para el 25 de enero de 2021; no obstante, debido a las actividades laborales de la quejosa, dicha atención se reagendó para el 08 de febrero de 2021, la cual no fue posible por la misma situación. La siguiente atención se programó para el 11 de febrero del mismo año, llevándose a cabo sin inconvenientes.

22. Adicionalmente, la CEEAIV reiteró que ante la falta de certeza en cuanto a los días disponibles para la atención de V3, se acordó con la víctima indirecta que ésta establecería comunicación para agendar cuando le fuera posible asistir. Finalmente, la autoridad refirió a esta CEDHV que la peticionaria solicitó retomar su atención psicológica a principios de febrero de 2023; sin embargo, al no poder asistir accedió a recibir la atención por vía telefónica, misma que se llevó a cabo en tiempo y forma, y se le propuso dicha alternativa para sesiones futuras a manera de favorecer el proceso y mantener la constancia con atenciones quincenales.

23. Derivado de lo anterior, el 27 de marzo de 2023, a través del oficio CEDHV/3VG/0269/2023 esta CEDHV dio vista a los peticionarios del informe rendido por la CEEAIV, asentándose en acta circunstanciada el desahogo de la vista realizado por V3 quien se expresó en los términos siguientes: “...En cuanto a lo que se manifiesta...yo, V3 expongo que efectivamente así se dieron los hechos tal y como se narran en el documento. Sin tener nada que agregar...” (Sic).

24. Por cuanto a la atención jurídica, la CEEAIV informó las diligencias realizadas por personal de Asesoría Jurídica Estatal que le fue asignado a V3 a partir del 08 de agosto de 2019, fecha en la que se emitió su Registro Estatal de Víctima y accedió a los servicios en materia de asesoría jurídica;

hasta el 01 de diciembre de 2023, fecha en la que se recibió en esta CEDHV el último informe de actuaciones por parte de dicha Institución¹².

25. Del análisis realizado a la información, se constató que en el periodo referido supra se brindaron diecisiete atenciones a la peticionaria, transcurriendo entre dos y tres meses entre cada una de ellas. Adicionalmente, se observó que las diligencias que fueron solicitadas de manera expresa por V3, fueron solventadas por el personal asignado para brindarle asesoría jurídica¹³.

26. La Ley de Víctimas señala que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr los objetivos de prevención, ayuda, atención y asistencia a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho¹⁴.

27. De los elementos que conforman el expediente bajo análisis, se verificó que las víctimas indirectas accedieron a los recursos de ayuda de la CEEAIV en un tiempo razonable.

28. Por tanto, con los elementos de convicción recabados durante la investigación de estos hechos, esta CEDHV no acreditó responsabilidad de la CEEAIV por hechos en agravio de V3 y V4.

Respecto a las solicitudes relativas a diligencias periciales realizadas a la FGE por V3 y V4

29. En el presente caso, el 23 de junio de 2023, V3 y V4 ampliaron su queja en contra del Fiscal a cargo de la indagatoria [...]. Lo anterior, toda vez que los días 17 de mayo de 2023 y 13 de junio del 2023, comparecieron ante dicho servidor público y le informaron que gestionaron ante el Titular de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado (DGSP) el acceso al archivo fotográfico de fosas clandestinas localizadas en el Estado de Veracruz.

30. Asimismo, los peticionarios señalaron que le hicieron del conocimiento al Fiscal a cargo de su indagatoria que el Titular de la DGSP les informó que era necesario que el Fiscal formalizara el procedimiento. Por lo anterior, narraron que el Fiscal se comprometió con ellos para el envío de los oficios correspondientes a la CEEAIV y a la DGSP para el trámite de viáticos y la autorización de acceso en la Ciudad de Xalapa, respectivamente. No obstante, el Fiscal únicamente giró oficio a la CEEAIV para la asignación de viáticos. -

31. En efecto, refirieron que, al comparecer en las oficinas de la DGSP, en fechas 02 y 13 de junio de 2023, personal de dicha institución les informó que no contaban con las solicitudes para efectuar la

¹² A través del oficio CEEAIV/14607/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023.

¹³ Visible en los informes remitidos por la CEEAIV a través de los oficios CEEAIV/SAJE/7/2021 de 26 de enero de 2021; CEEAIV/104/2023 de 27 de febrero de 2023, y CEEAIV/14604/2023 de 29 de noviembre de 2023.

¹⁴ L E Y 259 DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 5.



diligencia, por lo tanto, éstas no se encontraban agendadas. No obstante, considerando su traslado desde la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; se les brindó la atención.

32. Derivado de lo anterior, en fecha 29 de junio de 2023, esta CEDHV emitió el oficio CEDHV/3VG/0647/2023, por medio del cual se notificó a la FGE la ampliación de la queja de los peticionarios y se le requirió un informe con base en los hechos señalados.

33. En respuesta, el 31 de julio de 2023, se recibió el similar FGE/FCEAIDH/CDH/5835/2023-II, mediante el cual el Fiscal a cargo informó que las peticiones realizadas por los quejosos a través de sus comparecencias fueron únicamente para gestionar los viáticos de traslado a la ciudad de Xalapa, ya que se le hizo del conocimiento que las solicitudes de acceso a los registros fotográficos ya estaban acordadas con personal de la DGSP. Adicionalmente, la FGE remitió copia de las comparecencias firmadas por los peticionarios, en las cuales se corroboró lo informado por dicha autoridad.

34. De lo antes expuesto esta CEDHV advierte, que si bien la FGE incurrió en una omisión en la diligencia informada por V3 y V4, lo cierto es que, se constató que personal de la DGSP brindó el acceso a los peticionarios y las diligencias se pudieron desahogar sin alguna otra incidencia.

35. De otra parte, los peticionarios informaron que para la comparecencia de 13 de junio de 2023, el Fiscal a cargo de su indagatoria les manifestó que ésta debía llevarse a cabo en compañía de su asesora jurídica asignada por la CEEAIV, ya que de lo contrario no los recibiría. Respecto a tales hechos, la FGE señaló que para su comparecencia ante la institución se les informó a los peticionarios que era conveniente que fueran acompañados por su asesora jurídica, puesto que legalmente es su abogada¹⁵.

36. Al respecto, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz señala que las víctimas tendrán derecho a que su abogado comparezca a todos los actos en los que éstas sean requeridas. Adicionalmente, tienen derecho a ser asesoradas y asistidas en actos o procedimientos ante la autoridad.¹⁶

37. Por tanto, referente a los hechos que se analizan, esta CEDHV no acredita vulneración a los derechos humanos de V3 y V4, toda vez que el acompañamiento de la figura del asesor jurídico coadyuva al pleno ejercicio de derechos de los que son titulares en su condición de víctima.

38. Así, en la presente Recomendación, solo se tendrán bajo análisis los hechos atribuibles a la Fiscalía General del Estado, referentes a la investigación de la desaparición de V2 en la indagatoria [...].

¹⁵ Informe realizado a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5835/2023-II.

¹⁶ L E Y 259 DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículos 167 y 124.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

39. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]**¹⁷, iniciada el 12 de abril de 2018, con motivo de la desaparición de V2.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V1 y V7, familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

40. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió el escrito de queja de V3 y V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V3 y V4.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

41. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 12 de abril de 2018, con motivo de la desaparición de V2.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V1, y V7, familiares de V2.

¹⁷ Inicialmente radicada bajo la nomenclatura [...].

VI. OBSERVACIONES

42. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁸; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁹.

43. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁰.

44. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos²¹.

45. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

46. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y

¹⁸ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

²¹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos²².

47. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia²³. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones²⁴.

48. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional²⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

49. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional²⁶.

50. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

51. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

52. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

²² Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

²³ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

²⁴ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

²⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

²⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

53.El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa²⁷.

54.Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos²⁸.

55.De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

56.En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V2, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

57.Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

58.En este sentido, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole²⁹. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁰.

59.Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito³¹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³².

²⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

²⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

²⁹ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

³⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

³¹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³² Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



60. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³³.

61. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

62. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias³⁴.

63. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

64. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

65. Es evidente que con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia³⁵.

³³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

³⁴ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

³⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.



66. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada³⁶ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

67. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

68. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

69. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

70. En el caso que se analiza, la denuncia por la desaparición de V2 fue interpuesta en fecha 12 de abril de 2018. Pese a que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, en su acuerdo de inicio, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación (FP1) ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

³⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

71. Además, de omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

72. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³⁷, en cumplimiento a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP1 emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	1212/2020 de 30/03/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	906/2018 de 17/04/2018	17/04/2018	03/09/2021
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	1215/2020 de 30/03/2020	Sin acuse	09/08/2022
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1210/2020 de 30/03/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1211/2020 de 30/03/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		

³⁷ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		870/2018 de 13/04/2018 Se giraron 3 oficios en fecha 30/03/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Se giraron 2 oficios en fecha 18/04/2018	18/04/2018	20/04/2018
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		Oficio sin número de 13/04/2018	16/04/2018	Se recibieron respuestas en múltiples fechas
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No obra constancia dentro de la indagatoria		

73. Como se puede apreciar, el FP1 no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011, toda vez que algunas no obtuvieron respuesta, otras no fueron realizadas; o bien, fueron ejecutadas mucho tiempo después, tal es el caso de la solicitud a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados³⁸, la cual fue elaborada más de 23 meses después de la interposición de la denuncia.

74. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo; por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

³⁸ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

75. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

76. En el presente caso, a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

77. El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

78. La denuncia por la desaparición de V2 fue interpuesta en la FGE el 12 de abril de 2018; no obstante, V3 precisó que V2 desapareció el 06 de abril de 2016.

79. Al respecto, la denunciante precisó a la FGE que su hijo de ocupación comerciante fue visto por última vez por ella y por otra familiar el 06 de abril de 2016. Asimismo, aportó a FP1 la media filiación de V2, así como una descripción detallada de la vestimenta que portaba al salir del domicilio que compartían en la fecha referida.

80. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades³⁹.

81. Respecto de los casos de desapariciones no recientes, el Protocolo Homologado señala que el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurar que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases del Protocolo. Asimismo, refiere que en el caso de que haya información faltante, es necesario recabarla, aunque posiblemente alguna

³⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

ya no esté disponible por el tiempo transcurrido; sin embargo, la que no se haya borrado o destruido, es posible localizarla redoblando esfuerzos⁴⁰.

82. Bajo esta lógica, aunque la denuncia por la desaparición de V2 se realizó de manera tardía, la FGE debía efectuar la investigación en los plazos establecidos por el Protocolo Homologado; con un deber reforzado y encaminado a la obtención de datos relevantes para su posible localización. Sin embargo, esto no ocurrió.

83. En el caso *sub examine*, se constató que FP1 emitió oficios para solicitar la toma de muestras biológicas y la elaboración del perfil genético de la denunciante; llevar a cabo inspección ocular en el lugar de los hechos; requerir las cámaras en el lugar donde fue visto por última vez V2; recabar la entrevista AM a los familiares de la víctima directa, y la investigación de la desaparición por parte de la Policía Ministerial; no obstante, la mayoría de las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.

84. Por cuanto a la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, FP1 giró el oficio 906/2018 en fecha 17 de abril de 2018, cinco días después de la denuncia, a través del cual solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la denunciante. Ante la falta de respuesta, la petición fue reiterada en dos ocasiones en fechas 22 de enero y 28 de junio de 2021⁴¹. Es decir, más de 3 años después de la solicitud inicial.

85. El requerimiento fue solventado por la DGSP a través del dictamen [...] recibido por FP1 en fecha 03 de septiembre de 2021.

86. Adicionalmente, se observó que en fecha 09 de noviembre de 2020, FP1 giró a FP2 su superior jerárquico, el oficio 6067/2020 a través del cual requirió que por su conducto se solicitara recabar el perfil genético de V7, padre de la víctima directa, quien radica en el Estado de Durango. Consecuentemente, FP2 remitió el oficio 4985/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020; no obstante, no se observó respuesta a la solicitud.

87. Posteriormente, PF1 dio seguimiento a la solicitud en fecha 02 de febrero de 2021 a través del oficio 473/2021, solicitando que se reiterara el similar 4985/2020. Ante la falta de respuesta, FP1 emitió los oficios 1024/2021 de 10 de marzo de 2021, 2122/2021 de 11 de octubre de 2021, 1018/2022 de 22 de abril de 2022 y 3133/2021 de 24 de octubre de 2022.

⁴⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Punto 3.4. Casos de Desapariciones no Recientes.

⁴¹ Con los oficios 127/2021 y 1428/2021.



88. Respecto a las solicitudes señaladas *supra* se observó que para su elaboración transcurrió un lapso aproximado de 6 meses entre cada una. Adicionalmente, hasta la última inspección realizada por esta CEDHV, no se observó respuesta a la petición.

89. De otra parte, por cuanto a la obtención de la entrevista AM de los familiares de V2, se documentó que la solicitud para su aplicación fue realizada hasta el 10 de marzo de 2020, 23 meses después de la interposición de la denuncia, a través del oficio 886/2018 el cual fue entregado a la denunciante para su trámite. Ante la falta de respuesta, FP1 reiteró su solicitud más de 10 meses después, en fecha 22 de enero de 2021⁴². Consecuentemente, la DGSP solventó el requerimiento en fecha 05 de marzo de 2021.

90. Otras de las diligencias que permiten verificar la actuación negligente por parte de la FGE fueron las solicitudes para llevar a cabo la inspección ocular en el sitio donde fue visto por última vez la víctima directa y para la ubicación de cámaras de vigilancia en el lugar.

91. Al respecto, en fecha 30 de marzo de 2020, más de un año después del inicio de la indagatoria [...] ⁴³, se observó la emisión del oficio 1189/2020 dirigido a la DGSP, por medio del cual solicitó a dicha institución la designación de un perito para realizar inspección ocular en el lugar donde fue visto por última vez la víctima directa, y giró el oficio 1191 al Centro Estatal de Control, Computo y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual se requirió se informara la ubicación de cámaras en la última ubicación de V2. No obstante, esta CEDHV constató que las solicitudes no obtuvieron respuesta, ni seguimiento por parte de FP1.

92. Adicional a lo anterior, se observó que para la localización de la víctima directa FP1 omitió solicitar la emisión de alertas carreteras; realizar una consulta a la Plataforma México; verificar lugares que frecuentara la persona desaparecida; y la búsqueda de la huella dactilar para su confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

93. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse posteriores a la denuncia⁴⁴. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad⁴⁵, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave⁴⁶.

⁴² A través del oficio 126/2021.

⁴³ Inicialmente radicada bajo la nomenclatura [...].

⁴⁴ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴⁵ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴⁶ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

94.En el presente asunto, se documentaron un total de 10 oficios emitidos por FP1 a la Policía Ministerial⁴⁷, en los que solicitó diversas diligencias relacionadas con la investigación de la desaparición de V2, de los cuales únicamente tres de ellos ostentan acuse de recepción.

95.De los oficios señalados supra, hasta la recepción del último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo, solamente 2 de ellos fueron solventados.

96.Lo anterior da constancia de la omisión por parte de la Policía Ministerial para informar las labores de investigación.

c) Dar atención a las solicitudes de la denunciante

97.De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

98.Adicionalmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 7, fracción X que las víctimas tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, mientras que en su fracción XI estipula que tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.

99.En el caso bajo análisis, se tiene documentado que V3, en su calidad de víctima de la desaparición de su hijo V2, solicitó a la FGE la práctica de una diligencia para confirmar o descartar la posible ubicación de la víctima directa.

100.Al respecto, en fecha 11 de febrero de 2019, la denunciante compareció en la FGE para solicitar se requirieran informes en vía de colaboración a su Homóloga en Baja California. Lo anterior, ya que refirió haber visto una noticia de un joven atropellado en la Ciudad de Tijuana, con características físicas similares a las de su hijo V2.

101.Ante dicha solicitud, FP1 en fecha 13 de febrero de 2019, solicitó a FP2 que a través de su conducto se indagara sobre la identidad del joven de la nota aportada por la denunciante.

⁴⁷ 847/2018 de fecha 12/04/2018, 2181/2018 de 21/09/2018, 1720 de 12/06/2019, 1188/2020 de 30/03/2020, 090/2021 de 20/01/2021, 1019/2022 de 22/04/2022, 1917/2022 de 27/06/2022, 2442/2022 de 25/08/2022, 3251/2022 de 08/11/2022 y 2929/2023 de 24/08/2023.

Consecuentemente, FP2 remitió a FP1 la copia del oficio 316/2019 por medio del cual realizó lo requerido por V3. La solicitud no obtuvo respuesta ni seguimiento oportuno por parte de la FGE.

102. Posteriormente, FP1 formuló un segundo requerimiento a FP2 a través del similar 1026/202248 de fecha 22 de abril de 2022. Dicha actuación obedeció a la comparecencia de la denunciante en fecha 21 de abril de 2022, en la cual, por segunda ocasión solicitó que se investigara la identidad del joven de la ciudad de Tijuana. Ante tal requerimiento, la FGE emitió el oficio número FEADPD/ZCX/5530/2022 dirigido al Fiscal General del Estado de Baja California Norte.

103. Hasta la última inspección de la indagatoria, practicada por un Visitador de esta CEDHV en fecha 27 de septiembre de 2023, no se encontró respuesta a la diligencia solicitada por la denunciante. Así este Organismo verificó que la FGE no garantizó los derechos que le asistían a V3 en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación.

e) Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

104. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁹.

105. En el presente caso, existen seis periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 18 de abril de 2018 al 21 de septiembre de 2018	5 meses y 3 días
Del 21 de septiembre de 2018 al 13 de febrero de 2019	5 meses y 18 días
Del 12 de junio de 2019 al 10 de marzo de 2020	8 meses y 27 días
Del 30 de marzo de 2020 al 29 de septiembre de 2020	5 meses y 26 días
Del 18 de noviembre de 2021 al 01 de abril de 2022	4 meses y 12 días
Del 08 de noviembre de 2022 al 24 de agosto de 2023	9 meses y 16 días

106. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 39 MESES.

107. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 12 de abril de 2018, hasta la última inspección a la indagatoria por un Visitador de esta

⁴⁸ Informado por la FGE como oficio 1020/2020 a través del similar 661/2023 de 20 de febrero de 2023.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

CEDH en fecha 27 de septiembre de 2023, ésta se ha mantenido en trámite durante 5 años y 5 meses, equivalentes a 65 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 60% del tiempo de su integración.

108. Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación realizada dentro de la indagatoria, y solicitudes dirigidas a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para gestionar viáticos a los peticionarios, éstas no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía para la investigación de la desaparición de la víctima directa, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

109. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado y del Acuerdo 25/2011, evidentes periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

2. Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

110. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁰.

111. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵¹.

112. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵². Por lo tanto, los actos de victimización secundaria

⁵⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵¹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

113.El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

114.En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V3 y V4, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V2.

115.De la entrevista y durante la integración del expediente, se documentó que el núcleo familiar de V2 se conformaba por V3, V4, V1, V6, V5 y V7.

116.Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵³.

117.Bajo esta lógica, con relación a los hechos, V3 y V4 narraron que en la fecha que acudieron a interponer la denuncia por la desaparición de V2, la FGE demoró en brindarles la atención y emitió comentarios que criminalizaban a su familiar: -V4:“...Fue en fiscalía en la sub unidad de Nanchital, fue en su momento con la Lic. [...], la atención fue negativa en el momento, ya que manifestaban que se encontraban saturadas de trabajo y que regresáramos más tarde o al día siguiente, pasaron 24 horas para que nos atendieran, nos quedamos ahí en fiscalía, nos pidieron fotografía, copias del INE de mi mamá pero si se hizo un comentario muy puntual la Licenciada, dijo que esperaríamos el término de 72 horas porque podía andar por ahí con la novia o en una fiesta...” (Sic).- V3: “...El primer contacto fue en Fiscalía de Nanchital, el trato fue déspota, lo primero que te dicen es que tu hijo desapareció porque andaba en malos paso.”(Sic).

118.Respecto la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su hijo V3 narró experimentar episodios depresivos y sentimientos de molestia consecuencia de no observar avances en la indagatoria: “...A la vez estoy pues molesta porque yo veo que mi carpeta sigue en lo mismo y no avanza y pues la verdad yo entré mucho en depresión y me pongo mal y yo la verdad cuando voy a ver al Licenciado Alejandro nunca me da una respuesta positiva ni veo avance de la carpeta ni de los puntos que hay ahí todo está parado, yo necesito que me den una respuesta positiva porque siempre me dan una respuesta negativa...” (Sic).

⁵³ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

119. Por su parte V4, hermano de la víctima directa, señaló experimentar sentimientos de desesperación, tristeza e intranquilidad derivados de la actuación negligente por parte de la FGE en la búsqueda de V2: “...La falta de actuación lo primero que me genera es estrés, desesperación, ansiedad y una intranquilidad en mi persona por querer saber el avance de mi carpeta aunado de la sensibilidad de la emoción que me causa, de la tristeza, el contacto con fiscalía me genera tristeza, debilidad, vulnerabilidad y en su momento miedo...” (Sic).

120. Ante la inactividad de la FGE, los peticionarios realizan acciones de búsqueda a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas: “..conocí a una persona que me invitó que también tiene un hijo desaparecido y me vio llorando un día triste y le platique mi historia y fue que me invitó al colectivo para que yo me uniera porque me dijo que ahí había posibilidades de que se encontrara o que se han encontrado cuerpos pues positivos y que si yo me quería uniera para que... en alguna de tantas búsquedas apareciera mi hijo y desde ese entonces estoy en la lucha...” (Sic). -V4: “...Nosotros ingresamos en un colectivo ya que íbamos individualmente cuando todavía estábamos en Nanchital, la verdad no nos tomaba en cuenta, la verdad es que íbamos y nos decían que con cita previa para poder obtener respuesta, es por ello que por medio de un contacto de aquí de Coatzacoahuila nos dijo que podíamos ingresar a un colectivo y nos entrevistamos con la representante del mismo...” (Sic).

121. Las actividades de búsqueda que han emprendido los peticionarios por su cuenta para la localización de V2 les han generado sentimientos de temor; adicionalmente, se han expuesto a situaciones de riesgo: - V3: “...Una vez fui a una búsqueda a la guapota y tiraron balazos y la verdad si me dio pavor, pánico y eran muchas personas del colectivo y la verdad si me dio miedo de mi integridad física y que me pasara algo y no saliera de ahí nunca, la verdad si me dio mucho miedo y pavor desde ese día que paso con mi hijo nunca se me ha quitado el miedo. En otra búsqueda no recuerdo en qué lugar había personas raras, que no sabía quiénes eran y sentí miedo...” (Sic). -V4: “...Cuando vamos a búsquedas forenses, nos hemos topado con gente desconocida, incluso en el área de búsqueda y llegan a moto o a pie, nos preguntan que andamos haciendo, afortunadamente ha estado presente el ejército militar, pero en la segunda ocasión ya no nos pudo acompañar, desconozco el motivo. Cuando fuimos a la Sota de Oro en Acayucan nos iban siguiendo 2 camionetas desconocidas y solo llevábamos una escolta de la SSP el cual hace cambio en la Jurisdicción de Minatitlán...” (Sic).

122. Desarrollar actividades de búsqueda les ha generado a los entrevistados gastos por asumir la búsqueda de su familiar y dar impulso procesal a la indagatoria iniciada por la desaparición de V2: - V3- “...Hubo un tiempo en que no tenía para venir a búsquedas y me endeude por aquí y por allá y luego ya no sabía yo ni como pagar, por lo mismo, por perder el empleo, yo pensé que era fácil, empeñe algunas cosas para poder venir para acá a fiscalía...” (Sic). -V4: “...Si ha sucedido los gastos



de traslados de la Ciudad de Nanchital a Coatzacoalcos una vez que cambió la carpeta a dicha ciudad, tenía que pedir prestado a familiares y amigos, incluso me metí en estas empresas financieras y también quiero puntualizar que como me dieron personalidad para que pudiera revisar la carpeta...para solicitar copias de la misma el Lic. Alejandro me ha solicitado el pago de las copias simples porque me dijo no contar con el material e insumos correspondientes de papelería...” (Sic).

123.Adicionalmente, V3 y V4 se han enfrentado a la pérdida de sus empleos: -V3: “...perdí mi empleo porque pedí muchos permisos hasta que perdí mi empleo, si perdí oportunidades laborales por estar yendo a fiscalía...” (Sic). – V4: “...por la falta de debida diligencia si perdí mi trabajo siendo este de base pero por la falta de debida diligencia por ir a solicitar informes a Fiscalía tenía que pedir muchos permisos y eso me origino también faltas injustificadas hasta perder el empleo...” (Sic).

124.Por otra parte, los entrevistados señalaron haber presentado afectaciones a su salud física relacionado con el actuar deficiente de la Fiscalía en la indagatoria: -V3: “...me siento mal como si me fuera yo a morir de tanta desesperación cuando me voy a dormir siento que me voy a morir que no puedo hacer nada y casi no puedo dormir, tengo mucho insomnio...” (Sic). – V4: “...Si he tenido 2 intervenciones de [...]. Uno en el 2019 y otro en el 2022, en las 2 ocasiones he estado en observación en clínicas internado, en lo cual se me ha detectado [...] me han hecho electrocardiogramas y he estado en tratamiento durante 3 meses y la segunda de mes y medio. Me dijo el médico que eso es derivado de mi estrés, preocupación, angustia, desesperación y el desbalance alimenticio que llevo a partir de que queremos saber algo más en la carpeta de investigación, pero no hay nada, ni un avance oportuno...” (Sic).

125.De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V3 y V4 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

126.Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por las personas entrevistadas V3 y V4 se han involucrado en las labores de búsqueda de V2 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

127.Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V1, V5, V6 y V7 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁴.

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que*

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

128.A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

129.Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

130.En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

131.Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V2 (víctima directa) V3, V4, V1, V5, V6 y V7 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Rehabilitación

132. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

133. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V1, V5, V6 y V7 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

134. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

135. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

136. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

137.La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
y-----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

138.En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

139.La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

140. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

141. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

142. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3 y V4, de conformidad con lo siguiente:

- a. De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 y V4 han experimentado sentimientos de molestia, desesperación, tristeza, e intranquilidad derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b. De igual forma, se documentó que V3 y V4 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵⁵. Asimismo, han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c. Adicionalmente, V3 y V4 señalaron que como consecuencia de las constantes faltas originadas por involucrarse en acciones de búsqueda de su familiar y acudir a la FGE para el seguimiento de la indagatoria, perdieron sus empleos. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Satisfacción

143.Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

144.Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

145.Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 12 de abril de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que no se haya realizado una debida diligencia.

146.En ese sentido, al momento en que dio inicio la carpeta de investigación la Ley vigente es la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

147.La ley citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

148.De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

149.De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

150. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recaerá en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

151. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

152. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

153. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

154. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

155. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 031/2023, 070/2023 y 075/2023.

156. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

157.En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

158.Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 099/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición V2.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 176).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con

diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 176).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ